



AUTO INTERLOCUTORIO No 0696

Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 2022-00117-00
Ejecutante: LIVIO EFRÉN ORTIZ MANZANO
Ejecutado: MUNICIPIO DE MOCOA

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título traído como base del recaudo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2018, adicionada y modificada por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa en sentencia de 28 de octubre de 2021 y lo dispuesto en Auto No. 0265 de 19 de agosto de 2022, el cual aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría de fecha 09 de agosto de 2022, el cual quedó ejecutoriado el día 30 de agosto del año que corre.

El título ejecutivo en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del MUNICIPIO DE MOCOA, a favor de LIVIO EFRÉN ORTIZ MANZANO, tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Existe coincidencia entre las partes que intervinieron en el proceso ordinario laboral, que dio origen a las providencias base de recaudo y las del presente proceso ejecutivo.

Respecto a los intereses, se decretarán los legales al tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, a partir del 30 de agosto de 2022.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el decreto de unas medidas cautelares, sin embargo, no se podrán estudiar en esta oportunidad, por cuanto la

solicitud de estas no cumple las exigencias previstas en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

Adicionalmente, es pertinente indicar que solicita se decrete el embargo y se deje a disposición del Despacho los dineros producto de transferencias que deban realizar el Departamento del Putumayo, Aguas Mocoa S.A y Emas Putumayo S.A E.S.P, se observa que solicita tales medidas de forma muy general, pues no se precisa sobre qué tipo de obligaciones recaerán. En cuanto a las medidas pedidas respecto a los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y Tribunal Administrativo de Nariño, ocurre lo mismo que en la anterior, ya que no se señala los procesos sobre los cuales recaerán las medidas cautelares.

Asimismo, solicita el decreto de unas medidas cautelares sobre unos bienes inmuebles, prestando el juramento del artículo 101 del C.P.T y de la S.S, sin embargo, no allega la información exigida en el artículo 8 par. 4 de la Ley 1579 / 2012, razón por la cual se lo requiere a fin de que dé cumplimiento a la norma en mención allegando toda la información necesaria para la identificación del inmueble y así proceder de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se hizo después de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia, se notificará a la ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte activa; se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Así mismo, teniendo en cuenta el sujeto pasivo de la demanda lo constituye una persona jurídica de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, se ordena la notificación del mandamiento de pago igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIVIO EFRÉN ORTIZ MANZANO y en contra de MUNICIPIO DE MOCOA, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por concepto de salarios, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.244.912, 00).
- 1.2 Por concepto de vacaciones compensadas, la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL M/CTE (\$335.435, 00).
- 1.3 Por concepto de prima de vacaciones, la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL M/CTE (\$335.435, 00).
- 1.4 Por concepto de prima de navidad, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$698.822, 00)
- 1.5 Por concepto de auxilio de transporte, la suma de QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$502.406, 00)
- 1.6 Por concepto de dotación, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00).
- 1.7 Por concepto de prima de servicios, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$54.955, 00).
- 1.8 Por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/CTE (41.497.00) diarios, a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago respectivo de los créditos adeudados; que a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$83.367.473, 00)

1.9 Por concepto de **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** la suma de TRECE MILLONES CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.005.0066,00).

1.10 Por los intereses legales causados sobre las anteriores cantidades de dinero a partir del 30 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Antes de resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, se deberá prestar el juramento previsto en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 par.4 de la ley 1579 de 2012, allegando toda la información necesaria para la identificación del inmueble y así proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a cargo de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. **Se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 Ibidem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.** Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 54 del 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f82add15b4ad1fb06ceb0cd578effccc564e3f6962d7fd9df6cbba85760147**

Documento generado en 16/12/2022 08:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>